

AUTO N. 05859
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante la **Resolución No. 00633 de 08 de marzo de 2018**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE RUBIO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17. 063.209, para verter ARND - aguas residuales no domésticas - con sustancias de interés sanitario al alcantarillado, generadas en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en la Av. Calle 24 No. 59-60 de esta ciudad, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 22 de marzo de 2018, al **señor CLEMENTE BOHORQUEZ BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.424.484, en calidad de autorizado de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, quedando ejecutoriado el día 02 de abril de 2018.

Que mediante **Radicado No. 2019ER65767 del 21 de marzo de 2019**, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá remitió el informe de resultados de la caracterización de agua residual no doméstica realizada en el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, el 24 de enero de 2019 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., la cual corresponde a la misma que el usuario allegó mediante el **Radicado No. 2019ER62395 del 18 de marzo de 2019**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, de cara a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019, y habiendo expuesto los argumentos del decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la **Resolución No. 00579 del 24 de febrero de 2020**, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 00633 de 08 de marzo de 2018** por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.** para el establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, para verter a la red de alcantarillado, la cual fue notificada el día 28 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los **Radicados No. 2019ER62395 del 18 de marzo de 2019** y **2019ER65767 del 21 de marzo de 2019**, correspondientes a las caracterizaciones de vertimientos del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE**, ubicado en Avenida Calle 24 No. 59 – 60, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, remitidas por la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT 800.037.199-9., rindió el **Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(…)

3.2.2 Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER62395 del 18/03/2019

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	<i>Usuario.</i>
	Fecha de la caracterización	24/01/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	PROICSA INGENIERÍA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	PROICSA INGENIERÍA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA e HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA.

	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, Color Real 436 nm, Color Real a 525 nm, Color Real a 620 nm, Benceno, m-p Xileno, o-Xileno, Tolueno, Xileno Total, Compuestos Fenólicos, Cloruros, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldahl, Nitrógeno Total, Fosforo Total, Sulfato, BTEX, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Hidrocarburos Totales, Detergentes aniónicos SAAM, Alcalinidad, Dureza Cálctica, Dureza Total y Sólidos Suspendidos Totales.
	Horario del muestreo	08:10 - 16:10 H
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Trampa Grasa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias.
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reportado
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la Avenida Carrera 24
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (l/s)	0,22

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<13,00	22,5	Cumple
Cloruros (Cl) ²	mg/L	15,7	250	Cumple

<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)²</i>	mg/L	24	90	Cumple
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)²</i>	mg/L	36	270	Cumple
<i>Fenoles²</i>	mg/L	0,596	0,2	No Cumple
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)²</i>	mg/L	<5	10	Cumple
<i>pH</i>	Unidades de pH	6,82 - 7,28	5,0 a 9,0	Cumple
<i>Tensoactivos SAAM²</i>	mg/L	0,27	10*	Cumple
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	0,1	1,5*	Cumple
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)²</i>	mg/L	8	75	Cumple
<i>Sulfatos (SO₄²⁻)²</i>	mg/L	61,9	250	Cumple
<i>Temperatura</i>	°C	18,0	30*	Cumple
<i>Fósforo Total (P)²</i>	mg/L	1,2	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Nitratos (N-NO₃)²</i>	mg/L	2,2	No determinado	No aplica
<i>Nitritos (N-NO₂)²</i>	mg/L	<0,010	No determinado	No aplica
<i>Nitrógeno Total (N)²</i>	mg/L	8,03	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Nitrógeno Total KJELDAHL²</i>	mg/L	5,83	No determinado	No aplica
<i>Acidez Total¹</i>	mg/L CaCO ₃	17,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Alcalinidad Total²</i>	mg/L CaCO ₃	20,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Dureza Cálcica²</i>	mg/L CaCO ₃	16,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Dureza Total²</i>	mg/L CaCO ₃	38,0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Color Real a 436 nm¹</i>	m ⁻¹	0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Color Real a 525 nm¹</i>	m ⁻¹	0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Color Real a 620 nm¹</i>	m ⁻¹	0	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos – HAP²</i>	mg/L	<0,001	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>BTEX²</i>	mg/L	<0,010	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Benceno²</i>	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Tolueno²</i>	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>Etilbenceno</i>	mg/L	<0,400	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>p-Xileno + m-Xileno²</i>	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte
<i>o-Xileno²</i>	mg/L	<0,005	Análisis y reporte	Cumple con reporte

¹ Parámetro subcontratado por el laboratorio LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA

² Parámetro subcontratado por el laboratorio HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA.

*Concentración Resolución SDA No. 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

- De acuerdo a la caracterización realizada el 24/01/2019, evalúa los valores al Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente de las actividades de lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias, donde se observa en los parámetros reportados por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de **Fenoles**, de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y Rigor Subsidiario de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son control en materia de vertimientos.
- El usuario remitió informe de resultados de laboratorio, cadena de custodia, certificado de calibración de equipos y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- Los parámetros analizados por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 0104 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se modifica la Resolución No. 1511 del 24 de julio de 2017, a través de la cual se otorgó la acreditación a la sociedad PROICSA INGENIERÍA LTDA, para producir información cuantitativa física y química, para los estudios o análisis ambientales requeridos por la Autoridades Ambientales competentes y de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables".
- Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA (Resolución 1580 del 2018) y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Resolución 0010 del 2017).

3.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 00633 del 08/03/2018		
"Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>"(...) ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S., a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el período de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p>	<p>Una vez evaluada la caracterización de Agua Residual no Doméstica (ARnD) proveniente del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias de la ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE, realizado el 24/01/2019 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2019ER62395 del 18/03/2019, se considera no representativa para el periodo del 02/04/2018 al 01/04/2019, toda vez que <u>no cumple</u> con los límites permisibles para el parámetro de Fenoles, de acuerdo con los valores exigidos en los artículos 11 y 16 de la</p>	NO

<p>4.1 Para la Estación de Servicio el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo puntual del vertimiento, analizando:</p> <p>4.2 En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentares y Caudal.</p> <p>4.3 En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:</p> <p>Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas (...)".</p>	<p>Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario.</p> <p>Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00579 del 24/02/2020, que fue notificada el 28/02/2020 y ejecutoriada el 02/03/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00633 del 08/03/2018 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".</p>	
--	--	--

4. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE</p> <p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p> <p>NO</p>
<p style="text-align: center;">Justificación</p> <p><i>El establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE, ubicado en la Avenida Calle 24 No. 59 - 60 de la localidad de Teusaquillo, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de suelos de las áreas de almacenamiento y distribución y escorrentía de aguas lluvias. En el presente concepto técnico se evaluó los radicados 2018ER25373 del 12/02/2018, 2019ER62395 del 18/03/2019 y 2019ER65767 del 21/03/2019, mediante los cuales allegaron las caracterizaciones de estos vertimientos, concluyendo lo siguiente:</i></p> <p><i>Acorde con la caracterización realizada el 18/12/2017 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., y allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 2018ER25373 del 12/02/2018, se considera representativa toda vez que <u>cumple</u> con los parámetros exigidos al no superar los límites permisibles establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009.</i></p> <p><i>Los parámetros analizados por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., están acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante la Resolución No. 1511 del 24 de julio de 2017.</i></p>	

Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA (Resolución 0268 del 2015) y CHEMILAB S.A.S. (Resolución 1226 del 2016).

Adicionalmente, se aclara que el radicado 2018ER25373 del 12/02/2018 fue presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente anterior a la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 00633 del 08/03/2018 que otorgó el permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE, este no se evaluó dentro del acto administrativo debido a que la fecha del muestreo (18/12/2017) fue previa a la ejecutoria (02/04/2018).

Respecto al Radicado 2019ER62395 del 18/03/2019, del muestreo realizado el 24/01/2019 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., se determina no representativa para el periodo del 02/04/2018 al 01/04/2019, toda vez que no cumple con los límites permisibles para el parámetro de **Fenoles**, de acuerdo con los valores exigidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015 y la Resolución SDA No. 3957 de 2009 de Rigor Subsidiario, las cuales son control en materia de vertimientos.

Los parámetros analizados por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., están acreditados por el IDEAM mediante la Resolución No. 0104 del 19 de enero de 2018.

Con relación a los laboratorios subcontratados para el análisis de los distintos parámetros cuentan con las resoluciones de acreditación por el IDEAM que se indican a continuación: HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA (Resolución 1580 del 2018) y LABORATORIO QUIMICONTROL LTDA (Resolución 0010 del 2017).

En relación con el radicado 2019ER65767 del 21/03/2019, el Acueducto de Bogotá remitió el informe de resultados de la caracterización de Agua Residual no Doméstica realizada en el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE, el 24/01/2019 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S., para conocimiento y fines pertinentes de la Secretaría Distrital de Ambiente; la cual es la misma que el usuario allegó mediante el **Radicado 2019ER62395 del 18/03/2019**, por lo tanto fue evaluada técnicamente en el numeral 3.2.2 del presente concepto técnico.

De acuerdo a las obligaciones establecidas en la Resolución 00633 del 08/03/2018 por la cual se otorgó el permiso de vertimientos, se determina que el usuario no cumplió con las exigencias estipuladas en el artículo cuarto del acto administrativo.

Por otra parte, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 00579 del 24/02/2020, que fue notificada el 28/02/2020 y ejecutoriada el 02/03/2020; por la cual declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 00633 del 08/03/2018 debido a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución No. 00633 de 08 de marzo de 2018**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“ARTICULO CUARTO.- La sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología: 4.1. Para la Estación de Servicio el muestreo debe ser representativo, para lo cual debe realizar un monitoreo puntual del vertimiento, analizando: 4.2. En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal. 4.3. En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Tabla No. 1 Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia Actividad Escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Temperatura	°C	30*
PH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Cloruros (Ch)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

4.4. Fuente: Artículo 11 Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con Hidrocarburos de la Resolución 631 de 2015 (petróleo crudo, gas natural y derivados), Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009.

(...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 11. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD a cuerpos de agua superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados), a cumplir serán las siguientes:

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

Que así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021**; la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.037.199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE** identificado con matrícula mercantil No. 01235140, ubicado en el predio (Chip AAA0169ATEP) con nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 59 - 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al infringir lo establecido en el artículo 4° de la **Resolución No. 00633 de 08 de marzo de 2018** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, al exceder los límites permisibles para el parámetro de **Fenoles**, al obtener (0,596 mg/L) siendo el máximo permisible (0,2 mg/L) de acuerdo con los valores establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución MADS No. 0631 de 2015, conforme el muestreo realizado el 24 de enero de 2019 por el laboratorio PROICSA INGENIERÍA S.A.S, aportada a través del **Radicado 2019ER62395 del 18 de marzo de 2019**.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.037.199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE** identificado con matrícula mercantil No. 01235140, ubicado en el predio (Chip AAA0169ATEP) con nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 59 - 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se*

dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.037.199-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO PETROBRAS SALITRE** identificado con matrícula mercantil No. 01235140, ubicado en el predio (Chip AAA0169ATEP) con nomenclatura urbana Avenida Calle 24 No. 59 - 60 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11396 del 27 de septiembre de 2021**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA APOTEMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.037.199-9., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 93 A No. 14-17 Of 705, de Bogotá D.C.,

